JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 752

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016-00198** 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Emilio Romero
oscar_ivan_montoya@hotmail.com;

DEMANDADO: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[1] Por valor de un millón doscientos ochenta y cinco mil pesos M/Cte. ($ **1.285.000,oo**)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 751

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00198** 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Emilio Romero
DEMANDADO: Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (2% del valor ordenado).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos treinta y cinco mil pesos M/Cte. ($1.235.000,oo), a favor de la parte demandante.

2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00298** 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Emilio Romero
DEMANDADO: Municipio de Palmira

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]	$		1.235.000,oo
2. Agencias en derecho 2ª instancia[2]	$		000.000,oo
3. Gastos procesales demandada en el proceso[3]		$	50.000,oo
Total	**$**		**1.285.000,oo**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil pesos M/Cte. ($ **1.285.000,oo**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandante
[2] Sentencia segunda instancia se rechazo interposición apelación.
[3] Constancia secretarial infoliada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 750

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00308** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Daihyury Arteaga Mora y otros dianita4455@gmail.com
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co daniel.forero@inpec.gov.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 087 proferida el 02 de junio de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1], requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] "*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****".*

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 748

PROCESO:	76001 33 33 006 **2018 00268** 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Rosa Isabel Peña Rivera y Otros maeste.2310@hotmail.com acosta-abogados@hotmail.com andreaabogada@outlook.com notificaciones@lamadridmontalvo.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co carlosheredia85@hotmail.com estupinanmariaalejandra@gmail.com Municipio de Yumbo judicial.procesos@gmail.com judicial@yumbo.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co julian_polo@hotmail.com

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 086 proferida el 02 de junio de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011[1], requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de Yumbo en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo

[1] "*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***".

la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de Yumbo, en contra de la sentencia No. 086 del 02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado enhttps://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 749

Radicación:	76001 33 33 006 **2019 00037** 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Aimer Antonio Atehortúa Sepúlveda y Otros fjhurtado@hurtadogandini.com cvallecila@hurtadogandini.com notificaciones@hurtadogandini.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 15 de junio de 2022[1], contra la sentencia No. 085 proferida el 2 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 2 de junio de 2022[2].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 21 de junio de 2022, siendo radicado el mismo el 15 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 085 del 2 de junio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

---

[1] Archivo 12 del expediente digital.
[2] Archivo 11 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 416

Proceso:	76001-33-33-006-**2020-00022**-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Herrera Murillo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia, validez y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevó a cabo el día 9 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

I. LO PRETENDIDO

La demanda tiene por objeto la ejecución de la sentencia No. 107 del 25 de noviembre de 2014[1] proferida por este Juzgado al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 76001-33-33-006-2013-00372-00, decisión que fue modificada parcialmente en sentencia No. 40 del 16 de marzo de 2016[2] por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante las cuales se reconoció y se ordenó a favor del demandante el pago de la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010.

Las pretensiones son las siguientes:

[1] Folios 31- 44 del archivo 00 del expediente electrónico
[2] Folios 45 – 60 del archivo 00 del expediente electrónico

i) La suma de $5´480.567 por el capital adeudado,
ii) La suma de $89.971 por intereses del DTF,
iii) La suma de $3´836.489 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago y,
iv) El pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

Cabe precisar que el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 243 del 1 de julio de 2020[3] libró mandamiento de pago por concepto de la prima de servicios, fijando para el efecto una suma por capital de $5´032.043, así como también el pago que resultare por concepto de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA, decisión que no fue objeto de impugnación, y, por ende, alcanzó firmeza.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la entidad demandada por medio de su apoderada judicial propuso fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación[4] del municipio de Palmira, arreglo consistente en "*el pago correspondiente al concepto de prima de servicios por un valor de $5´032.043 que corresponde al concepto de prima de servicios que se encuentra contenido en el auto que libró mandamiento de pago, así como un pago de la suma de $4´447.354 correspondientes al 75% del valor de los intereses moratorios que se han causado desde el día de ejecución de la sentencia ordinaria hasta el 31 de diciembre del 2021, solicitando en ese sentido la condonación de la totalidad de los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre hasta el día en que se haga efectivo el pago de las sumas de dinero reconocidas por el municipio de Palmira. Solicitando, asimismo, la condonación de los valores correspondientes a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo y fijándose como una fecha de plazo máxima de las anteriores sumas el 31 de octubre del presente año, las cuales serán pagadas a la cuenta bancaria del juzgado*".

La apoderada judicial de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado

[3] Archivo 01 del expediente electrónico
[4] Archivo 16 del expediente electrónico

conciliador. Esta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), como también la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Asimismo, las partes dentro de los procesos ejecutivos que se adelanten en esta jurisdicción también cuentan con la misma posibilidad, pues la conciliación es puntualmente una fase obligatoria de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del CGP, la cual se práctica cuando se han propuesto excepciones de mérito, siendo aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ante la falta de regulación del proceso ejecutivo en dicho cuerpo normativo.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía jurisprudencial[5] y atendiendo lo dispuesto en las normas previamente referidas, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

a) La acción no debe estar caducada.
b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

[5] Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumple con las mencionadas exigencias.

i. <u>Caducidad de la acción ejecutiva</u>

El Despacho verifica que no ha operado la caducidad dentro del presente proceso, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la configuración de la caducidad en el proceso ejecutivo el Consejo de Estado ha señalado[6]:

> "*En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*
>
> *a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
> *b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
> *c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. –*"

En tal medida, se tiene que el proceso ejecutivo objeto de conciliación tiene asidero en la sentencia No. 107 del 25 de noviembre de 2014 proferida al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 76001-33-33-006-2013-00372-00, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 40 del 16 de marzo de 2016, es decir, en vigencia de la ley 1437 de 2011[7], por lo que verificado que dicha sentencia cobró ejecutoria el 20 de abril de 2016[8], se desprende de allí que su exigibilidad se dio 10 meses después, esto es, el 20 de febrero de 2017, teniendo como fecha límite para presentarse la demanda el 20 de febrero de 2022.

---

[6] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 30 de junio de 2016. M.P. William Hernández Gómez. Radicado: 25000234200020130659501 (3637-14).
[7] "***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".
[8] Folio 61 del archivo 00 [Expediente Completo Físico].

Revisada el acta de reparto que reposa en el folio 69 del archivo 00 (Expediente Físico Completo) del expediente digital, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada el 29 de enero de 2020, razón por la cual se concluye que fue impetrada oportunamente y por tanto no se configura la caducidad.

ii. <u>Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes</u>

En el presente asunto las partes han conciliado la condena impuesta, bajo la condición que excluyen de la misma el pago del 25% de los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, así como los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha de pago, es decir, a más tardar el 31 de octubre de 2022, al igual que las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, debe precisarse que el acuerdo al que han llegado las partes abarca el pago de la totalidad de la suma señalada en el mandamiento de pago por concepto de prima de servicios (capital) y el 75% de los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Respecto a la conciliación sobre los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha señalado[9]:

> *"…el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y* ***en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses*** *y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales".*

Conforme a lo anterior, el acuerdo evidentemente es de contenido económico, siendo entonces susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, y por tanto se cumple con lo dispuesto en la normatividad.

iii. <u>Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar</u>

La parte ejecutante está representada por la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 del C. S. de la Judicatura, a quien el demandante le confirió poder con la facultad de conciliar,

[9] Consejo de Estado. Providencia del 10 de septiembre de 2009. M.P. Bertha Lucía Ramírez. Radicado: 2002-1211.

visible en el folio 28 del archivo 00 [Expediente Físico Completo] del expediente digital.

A su vez, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y T.P. 295.535 del C.S. de la Judicatura, cuenta con facultad expresa para conciliar "*en los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio*", conforme al poder que obra en el folio 19 del archivo 07 del expediente digital, verificando el Despacho que tal propuesta conciliatoria fue autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, mediante constancia TRD-2022-130.27.38 del 24 de mayo de 2022, obrante en el archivo 16 del expediente digital.

Así entonces, es evidente que la mandataria judicial de la entidad territorial ejecutada se encontraba facultada para presentar formula conciliatoria como en efecto lo hizo.

iv. <u>El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.</u>

En el caso *sub examine,* se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues la base de la ejecución es la sentencia No. 107 del 25 de noviembre de 2014 proferida por el Despacho, confirmada por la sentencia No. 40 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se condenó al municipio de Palmira a reconocer y pagar la prima de servicios a favor del demandante, a partir del 19 de junio de 2010, título judicial que es plenamente oponible a tal ente enjuiciado.

Sumado a ello, las sumas que se concilian guardan armonía con las señaladas por el Despacho en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior de este proceso, providencia en la cual se vertieron las correspondientes consideraciones en torno al cumplimiento de los requisitos normativos de forma y de fondo del título de recaudo.

Del análisis efectuado encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, ya que lo que pretende es terminar de manera anticipada un proceso judicial, cuya finalidad es evitar una condena más gravosa para la entidad, figura que encuentra clara acogida jurídica.

En cuanto a la ausencia de lesividad del patrimonio público, acredita el Despacho que dicho acuerdo conciliatorio no resulta lesivo, toda vez que existe una alta

probabilidad de condena para la entidad demandada, y como se reseñó, la parte ejecutante renunció al 25% de los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, así como al cobro de los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022 (fecha máxima de pago) y al pago de costas procesales del proceso ejecutivo, suma a pagar que resulta más benéfica para el municipio de Palmira, y, por ende, para el Estado.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio arrimado por el municipio de Palmira y aceptado por la parte ejecutante, se encuentra ceñido a derecho, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales, y atendiendo los criterios esbozados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE EL ACUERDO CONCILIATORIO logrado entre las partes ejecutante y ejecutada, por conducto de apoderado judicial, en la Audiencia inicial realizada el día 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, en observancia del acuerdo logrado deberá la entidad ejecutada efectuar el pago de los valores en la cuantía y forma en que fueron discriminados en la propuesta conciliatoria aceptada por la parte ejecutante.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co